JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Eléctricos Arroyave S.A.S.
Demandado	Antonio José Betancur
Radicado	05001-40-03-013-**2020-00498**-00
Auto	Interlocutorio No. 1375
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Deberá el apoderado de la parte actora indicar qué acción pretende incoar y en ese sentido, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, fundamentando fáctica y jurídicamente los mismos.

Segundo: Se Indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio inició al contrato celebrado entre las partes, para realizar las mejoras en el inmueble ubicado en la calle 9 N° 43 B 71 de Medellín.

Tercero: Informará las fechas en que la parte demandada realizó los pagos parciales respecto del servicio contratado y desde qué fecha le adeuda el resto de la obligación.

Cuarto: Indicará concretamente sobré que hechos declararan los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

Quinto: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo

5 del Decreto 806 de 2020. De igual manera se indicará en el poder que acción pretende incoar.

Sexto: Aunado a lo anterior, por cuanto el poder es otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, si el mismo se confiere en los términos del Decreto citado, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por lo tanto, deberá acreditar tal situación. (Decreto 806 de 2020, artículo 5)

Séptimo: Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la demandante Eléctricos Arroyave S.A.S., conforme se desprende del certificado de existe y representación de la misma.

Séptimo: Para efectos de una mayor claridad, aportará nuevamente la demanda completa con las correcciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 236 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ee3cbcd57582a388d1d885916200e266f946becad1794c10870061726b8f311
Documento generado en 30/11/2020 05:50:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica